

SECRETARIA DE JUSTICIA.

- Setiembre 13 Se habilita de edad á D. Agustin y D. Pascual Lebrija..... 25
- 23 Reglamento para los jueces del ramo civil en el Distrito..... 30

SECRETARIA DE HACIENDA.

- Setiembre 9 No se concederá nuevo plazo para la exhibicion de bonos que se adeuden por redencion..... 21
- 10 Pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicacion..... 21
- 13 La seccion sétima recibirá las imposiciones mientras se espedita la junta superior para dotes de religiosas..... 26
- 19 Escrituras é instrumentos en que tenga interes el fisco. Se otorguen por el oficio de D. Agustin Perez de Lara..... 27

SECRETARIA DE GUERRA.

- Setiembre 3 Requisitos para que la fuerza armada pueda alojarse en fincas de particulares y cuando las deje..... 3
- 10 Se alza el estado de sitio en el Distrito... 21

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

OCTUBRE DE 1861.



MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,

Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—OCTUBRE 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

HE ANUNCIAR.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Junio anterior,¹ sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de Magistrados.

Octubre 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Division del Distrito para las elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general.

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la lay electoral de 12 de Febrero de 1857,² y para que se verifiquen las elecciones que espresa el art. 2º de la de 27 de Junio del presente año; teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 47.

² Archivo Mexicano, tomo III, pág. 161.

Art. 1.º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del Ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco,

y cuyo centro será en la sala de sesiones del Ayuntamiento del espresado lugar.

Art. 2.º El Exmo. Ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

—
Octubre 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 25 de Setiembre anterior,¹ declarando que la ley de 7 de Junio² sobre suspension de algunas garantías no ha derogado el artículo 31 de la ley de 2 de Febrero de este año,³ relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado.

—
Octubre 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Inserta el de la de Hacienda del dia 4. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad que se adeuda á la casa de Goicouria y C.ª de Nueva-York.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 29.

2 Recopilacion de Junio, pág. 16.

3 Recopilacion de Febrero, pág. 13.

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos que se adeudan á la casa de Domingo Goicouria y C^a de Nueva-York, por remision de útiles de guerra hecha al C. general Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Lopez*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1861 —*Nuñez*.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y fines que espresa, reiterándole á la vez las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 10 del actual.

Octubre 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 28 de Setiembre anterior.¹ Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito.

Octubre 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Avisa las proposiciones aprobadas por el Ayuntamiento, en que se obliga á los propietarios de las fincas de la capital á empedrar la calle en la parte que les corresponde.

El C. Gobernador del Distrito me manda poner en conocimiento del público, que el Ayuntamiento de esta capital, en cabildo ordinario del dia de ayer, aprobó las siguientes proposiciones:

1^a Los propietarios de las fincas de la capital quedan obligados á empedrar desde la banquetta que les corresponda hasta el centro de la calle.

2^a El Ayuntamiento se encarga de poner el límite de las banquetas y fijar la altura del centro de la calle haciendo los gastos correspondientes.

3^a El Ayuntamiento sostendrá cuadrillas que cuiden de la conservacion de las calles.

4^a Las obras se arreglarán de modo que no quede obstruida la circulacion de la ciudad.

5^a Los señores regidores se repartirán la vigilancia

1 Recopilacion de ese mes, pág. 30.

de los trabajos, y se encargarán de allanar las dificultades que se presentaren con los propietarios.

6^o Se dejan las plazuelas para que el Sr. Adorno haga sus ensayos de empedrado en caso de que no se revoque la contrata celebrada.

7^o En caso de que se conserve la contribucion impuesta en favor del Sr. Adorno, el Ayuntamiento compensará á los propietarios los gastos que hicieron considerándolos como adelantos de la contribucion que deban satisfacer despues de emprendidos los trabajos.

8^o Se procederá á la limpia del canal para facilitar la de las atarjeas.

Cuyo acuerdo ha sido aprobado por el C. Gobernador, con la modificacion de que la proposicion 7^o se verifique solamente en el caso de que la contribucion á que se refiere¹ ingrese á las areas municipales.

Y cumpliendo con lo mandado por el repetido C. Gobernador, lo aviso al público para los efectos correspondientes.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

—
Octubre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 8 del presente,² en que se faculta al Gobierno para que ponga en via de pago la cantidad de 28,932 ps. 67 cs. que se adeudan á la casa de Goicouria y C^a de Nueva-York.

¹ Es de 3 de Abril último. Recopilacion de ese mes, pág. 4.

² Página 5.

Octubre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Providencia del Ayuntamiento. Se exceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad.

El C. Gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital en cabildo ordinario ha aprobado la siguiente proposicion.

“Quedan exceptuadas del pago que hacen á la municipalidad diariamente las tortilleras que espendeden su efecto en las calles, por ser notoriamente gravoso á aquellas infelices la cuota que se les exige.”

Y habiendo dado su aprobacion el C. Gobernador al anterior acuerdo, lo comunico al público por el presente á fin de que tenga su debido cumplimiento.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

—
Octubre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Providencia del Ayuntamiento para que se envíen á las escuelas gratuitas á los niños que espresa.

El Ayuntamiento de esta capital, con fecha 5 del corriente, ha dirigido á este gobierno la siguiente comunicacion:

“En cabildo de 1^o del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1^o Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años que no justifiquen estar re-

cibiendo educacion ó tengan certificado de impedimento notorio.

2.^a A todo niño de seis á doce años que se encontrare vagando en las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde aunque tenga boleta de educacion, se le recogerá y llevará á la escuela gratuita mas cercana.

3.^a Los preceptores tienen obligacion de dar la constancia de que habla el artículo anterior á sus educandos, costeando el Ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo de mi consideracion y particular aprecio."

Y habiendo sido aprobadas por el C. Gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, &c.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

—
Octubre 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para que por la de Justicia se prevenga á los tribunales den las noticias que indica de los juicios de preferencia de adjudicacion.

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos,¹ para que esta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 21.

se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el ciudadano presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.^a Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5.^a de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios, y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero los nombres de los litigantes: segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba: tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2.^a Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, ademas de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital,¹ dictarán las

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 30.

providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3.^o Si dentro de ocho días contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5.^a de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4.^o Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.¹

5.^o Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859,² y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año,³ se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque ale-

¹ Recopilacion de Febrero, pág. 58.

² Idem de fin de Diciembre de '60, pág. 47.

³ Idem de Febrero, páginas 54 y 69.

guen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6.^o En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á V. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Nuñez.—
Al C. gefe de la seccion sesta de esta Secretaría y oficina especial de redenciones.

—
Octubre 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

—
Se deroga la ley de 7 de Junio último, que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con las excepciones que espresa.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se deroga la ley de 7 de Junio último,¹ que

¹ Recopilacion de Junio, pág. 16.

suspendió algunas de las garantías constitucionales, con escepcion de los artículos 8.º y 11.º

Art. 2.º Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo, las prevenciones del art. 5.º, en lo que se refieren á la primera y segunda parte del 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Lopez*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Octubre 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Bando para el arreglo de la Guardia Nacional.

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento á la suprema orden de 5 de Mayo del corriente año, ¹ que mandó poner en vigor para el arreglo de la Guardia Nacional en

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 64.

el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848,¹ y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema orden, para su conservacion y mejor arreglo, así como para el de la recaudacion del fondo de exentos, he dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Los cuerpos de la Guardia Nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema orden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar además del número el lema que cada uno ha adoptado.

2.ª A cada uno de los cuerpos de la Guardia Nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al gefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos segun el cuartel á que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los gefes de los cuerpos llevarán su padron correspondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador.

3.ª El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que espide este Gobierno. Los empadronadores al hacer el padron dejarán á cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan escepcion, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exenciones y deberes que impone la ley, y el cuartel y gefe á quien, dentro de tercero dia, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4.ª Los gefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra escepcion que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismos gefes espedirán la boleta de escepcion,

¹ Pág. 243 de la Coleccion de leyes de ese año, edicion del Constitucional; pero no es del dia 20 sino del 15 de Julio.